

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO CIVIL

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro 2024

*“TRASLADO PARA ALEGAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”*

RAD: 20-001-31-10-002-2020-00202-01 proceso familia – Declaración de unión marital de hecho promovido por HENRRY JOSE CASTILLA CORDOBA contra YAFENYS MARIA TORRES LOPEZ.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 08 de abril de 2024, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 17 de abril de 2024, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

### RESUELVE:

---

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

## Sustentación de Recurso de Apelación

Azzalia Salas García <azzaliasg@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 17:43

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

Sustentacion de Recurso de Apelación.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de azzaliasg@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrado Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (CESAR)

E. S. D.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

Radicación: 20001311000220200020201

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE  
HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: HENRY JOSÉ CASTILLA CÓRDOBA

Demandado: YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ

Atentamente,

Azzalia Salas García

Abogada



*Azzalia Salas García*

ABOGADA

Honorable Magistrado Doctor

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (CESAR)**

E. S. D.

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación.  
**Radicación:** 20001311000220200020201  
**Proceso:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
**Demandante:** HENRY JOSÉ CASTILLA CÓRDOBA  
**Demandado:** YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ

**AZZALIA SALAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.810.811, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 357.023 del H.C.S.J., en mi calidad de apoderada Judicial del señor **HENRY JOSÉ CASTILLA CÓRDOBA**, identificado con la identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.040.006 expedida en La Paz (Cesar), tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente procedo dentro del término oportuno, a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, mediante el cual el Despacho declaró probada la excepción de mérito o fondo propuesta por la parte demanda "FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DAMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN", por considerar que había fenecido la oportunidad para pedir la declaración de la sociedad patrimonial y su posterior disolución y liquidación, tomando como fundamento el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el cual en su tenor reza: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros", argumentando

Dirección: Carrera 14 No. 13c-60 Oficina 206 Edificio Centro Ejecutivo Ágora

E-mail: azzaliasg@hotmail.com – Teléfono: 317-5748359

Página 1 de 3



*Azzalia Salas García*

ABOGADA

que al radicar la demanda el 13 de octubre de 2020 habiendo finalizado la convivencia el 30 de septiembre de 2019, la acción se encontraba prescrita, sin tener en cuenta que para el año 2020 hubo una suspensión de términos judiciales con ocasión a de la pandemia COVID-19, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Ante este respecto, es preciso señalar que la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se radicó dentro del término legal establecido por el precitado artículo 8 de la Ley 54 de 1990, conforme a la suspensión de términos judiciales establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, el cual en su texto consagra: **“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (...) El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”.

Mediante el artículo primero del Acuerdo 11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se estableció: “La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”, quedando así suspendido el término de prescripción por el término de 107 días.



*Azzalia Salas García*

ABOGADA

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se revoquen los artículos segundo y tercero de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, mediante los cuales declaró probada la excepción de prescripción de la acción, propuesta por la parte pasiva respecto de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y negó las pretensiones segunda y tercera del escrito genitor, y en su lugar declarar la existencia de la sociedad patrimonial y consecuente disolución y posterior liquidación.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: azzaliasg@hotmail.com, en la dirección: carrera 14 # 13C-60 oficina 206 del Edificio Centro Ejecutivo Ágora de Valledupar y/o en el número de teléfono: 317-5748359.

Atentamente,

*Azzalia Salas García*

**AZZALIA SALAS GARCÍA**

**C.C. No. 1.122.810.811**

**T.P. No. 357.023**